



NUR <73217-60-00-461-2010-00163-00  
Ubicación 1618  
Condenado CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA  
C.C # 94500946

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 DE ABRIL DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <73217-60-00-461-2010-00163-00  
Ubicación 1618  
Condenado CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA  
C.C # 94500946

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 1618  
No Único de Radicación: 73217-60-00-461-2010-00163-00  
CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA  
94500946  
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N.º - 377.

Bogotá D.C., Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA**, conforme a lo solicitado por el condenado.

HECHOS PROCESALES

**PRIMERO:** El penado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA**, identificado con C.C. 94.500.946 de Santiago de Cali-Valle del Cauca, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL GUAMO-TOLIMA**, a la pena principal de **204 Meses y 15 Días de prisión**, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA**, mediante fallo del 25 de noviembre de 2010.

**SEGUNDO:** Al sentenciado durante la condena se le ha reconocido como redención de pena un total de **17 Meses y 15 días**

**TERCERO:** Por los hechos materia de la sentencia, el interno se encuentra privado de la libertad así:

• **Tiempo físico de privación de libertad**

Fecha primera captura: 24 de abril de 2010  
Fecha de evasión del reclusorio: 2 de agosto de 2016  
**Tiempo de reclusión: 75 meses y 8 días**

Fecha segunda captura: 21 de febrero de 2018  
Hasta el día de hoy 22 de abril de 2021  
**Tiempo de reclusión: 38 meses y 1 día**  
**TOTAL, TIEMPO FÍSICO: 113 MESES Y 9 DIAS**

DMH

• **Redenciones reconocidas**

**Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué - Tolima**  
28 de febrero de 2013 2 meses y 13.5 días (73 días y 12 horas)  
**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Descongestión de Cali - Valle**  
31 de octubre de 2014 1 mes y 28.5 días (58.5 días)  
26 de octubre de 2015 2 meses y 20 días  
**Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Cali - Valle**  
2 de junio de 2016 1 mes y 29 días (59 días)  
**Juzgado Quinto de Ejecución de Penas - Bogotá**  
26 de septiembre de 2018 3 meses y 15 días  
10 de abril de 2019 2 meses y 1.5 días  
22 de abril de 2020 2 meses y 27.5 días

**TOTAL, REDENCIONES DE PENA: 17 MESES Y 15 DIAS**

TIEMPO FÍSICO 113 MESES Y 9 DIAS  
REDENCIONES 17 MESES Y 15 DIAS  
**TOTAL, DESCUENTO DE PENA**

**130 MESES Y 24 DIAS**

Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **204 Meses y 15 Días** corresponde a **122 Meses y 21 Días de prisión**.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL  
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL  
LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN  
MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El sentenciado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA** solicita la concesión de la libertad condicional con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena y que actualmente se encuentra en la fase de resocialización, que durante su cautiverio ha tenido conducta buena y ejemplar, que además ha aprendido el tratamiento penitenciario.

Se da cuenta en la sentencia condenatoria proferida en contra del penado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA**, estima este Despacho que la conducta por la cual se encuentra privado de la libertad, se concluye la realización de un pronóstico favorable en cuanto a la valoración de la misma, pues con la pena impuesta se entiende reprochado el impacto social de la misma y en consecuencia no encuentra óbice alguno este Juzgador para que por este aspecto se le conceda la libertad condicional al penado.

El penado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de abril de 2010 al 02 de agosto de 2016** y nuevamente desde el **21 de febrero de 2018 hasta la fecha**.

DMH

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **113 MESES Y 9 DÍAS, más 17 MESES Y 15 DÍAS de redenciones de penas reconocidas con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado.**

Respecto del otro aspecto normativo sustancial (subjetivo), después de un cuidadoso análisis de los autos, no encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impida desestimar la pretensión liberatoria que se estudia, pues conviene indicar que respecto de la gravedad de la conducta que introdujo la ley 1709 de 2004 en su artículo 30 y que debe ser considerada por el Juez ejecutor para reconocer o denegar la libertad condicional, además de estar delimitado por lo señalado en la sentencia condenatoria, no puede perpetuarse, pues sería desconocer la prevención especial positiva de la pena.

Lo anterior, quiere decir que a pesar de que el análisis de la gravedad de la conducta es una exigencia normativa, ello no puede convertirse en una axioma inamovible que correlativamente conlleve al sentenciado a no poder acceder nunca al beneficio hoy estudiado; a criterio de este despacho, debe analizarse de manera contextualizada e integral, donde, sin ninguna duda debe entrar a valorarse el proceso de resocialización del condenado, por ser ello también para de los fines de la pena que dispone el artículo 4 del C.P.

En efecto, desde el ingreso al cautiverio, si se observa de la documentación emitida por parte del Penal a este Despacho, más concretamente a la Cartilla Biográfica, se puede evidenciar que el sentenciado NO presenta registros disciplinarios por Mala conducta desplegada en las instalaciones de los centro de reclusión donde estuvo privado de la libertad, de donde se colige que el sentenciado ha observado un comportamiento catalogado en el grado de **BUENO y EJEMPLAR** por las directivas de los reclusorios en la totalidad de los periodos calificados por parte de los mismos, lo que revela que **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA** ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramuros dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas, significa que este ha alcanzado parcialmente su reinserción social. Para lo cual el consejo directivo del Penal ha remitido a este Despacho la Resolución Favorable N°. -01039 del 05 de abril de 2021 recomendando favorablemente la libertad condicional del sentenciado.

No debe perderse de vista que de ninguna manera la gravedad, modalidad y demás particularidades respecto de la comisión del ilícito, inhiban la concesión del instituto de la Libertad Condicional, pues tales aspectos deben ser considerados excepcionales no solo por la vigencia del principio de la libertad "sino sobre todo porque nuestro sistema penal se edifica bajo la base, cierta o supuesta, de que el ser humano puede resocializarse" de tal modo conforme a los pilares sobre los que se instituye el tratamiento penitenciario, la función que la pena ha de cumplir en el individuo y los fines del proceso penal, se ha de considerar más allá de "la gravedad de la conducta" un estudio juicioso de cara a la negativa de tan anhelada prerrogativa.

DMH

Es allí que el artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Aspectos que serán valorados, sobre los cuales ciertamente se emitió concepto favorable por parte de las directivas del penal al conceptuar sobre la posibilidad de conceder la Libertad pretendida.

De otra parte, en relación con la exigencia de demostración de arraigo familiar y social se tiene que en el expediente se encuentra demostrado con los documentos obrantes en el plenario, donde se evidencia que aquel cuenta con un domicilio establecido, sucinto para este Despacho en la eventualidad de requerirlo por cualquier índole, sin que se pueda presuponer que el mismo evadirá los compromisos a adquirir al momento de otorgársele el beneficio liberatorio petitionado.

Ahora bien, en el plenario se evidencia que este despacho mediante auto interlocutorio N° 764 del 14 de octubre de 2020 conceptuó desfavorablemente la concesión del beneficio de la Libertad Condicional al condenado **SANCHEZ BARONA**, sin embargo, considera este operador judicial, que ha transcurrido un tiempo considerablemente amplio desde la negativa del subrogado penal, tiempo que se suma al total de que ha purgado de la condena, por lo que se procede a realizar un nuevo pronunciamiento.

Finalmente, se tiene que en contra del condenado no se impuso obligación de reparación de perjuicios, toda vez que no obra constancia de ello en la sentencia condenatoria.

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, el Juzgado concederá el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA**, para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **73 MESES Y 21 DIAS** que es el término que le falta cumplir de la pena impuesta, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., obligaciones que deberá garantizar mediante la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de una caución prendaria en cuantía de **3 salario mínimo legal mensual vigente** que deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial o póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA** el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso.K

**SEGUNDO:** Librar la boleta de libertad, con destino al director del **Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA DE BOGOTÁ**

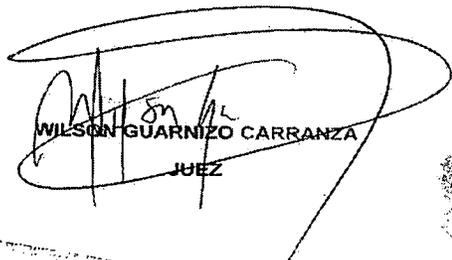
DMH

D.C., una vez cumpla el condenado **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA** con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG LA PICOTA DE BOGOTA D.C.**, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARONA**.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
La anterior Providencia 26 MAY 2021  
La Secretaria

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 21 de mayo de 2021 5:41 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** Recurso Ministerio Público NI 1618  
**Datos adjuntos:** Recurso Sánchez Barona.pdf

Muy buenas tardes, adjunto al presente en formato PDF, memorial de interposición y sustentación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto emitido por el Juzgado 5o de Ejecución de Penas, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 373 Judicial I Penal



Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Doctor  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
E. S. D.

Ref. Apelación  
Radicado: 73217600046120100016300  
Procesado: César Augusto Sánchez Barona  
Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Porte  
Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de abril de 2021, por medio del cual se concedió libertad condicional al procesado César Augusto Sánchez Barona.

#### 1. De la decisión impugnada

Luego de señalarse como norma aplicable el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se verificó el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En relación con el requisito subjetivo se consideró que debía tenerse en cuenta el avance del tratamiento penitenciario, indicándose que con la pena impuesta se reprochaba el impacto social.

Se señala que la valoración de la conducta punible no puede ser considerado un axioma inamovible que correlativamente impida el acceso al beneficio, pues debe valorarse la conducta de manera contextualizada, integral, conforme al caso particular, donde deben valorarse el proceso de resocialización y los fines de la pena, aspectos que se consideró en este caso, permiten una valoración positiva del requisito subjetivo.

#### 2. Fundamentos del Disenso

Analizada la decisión, se advierte que los requisitos objetivos para la concesión del subrogado se cumplen efectivamente, de acuerdo con el monto de pena exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado, presentándose inconformidad únicamente en relación con el análisis realizado, en punto de la satisfacción del elemento subjetivo exigido.



De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, el Juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos allí señalados.

La redacción de la norma implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como requisito previo para la concesión del subrogado.

En relación con la comprensión que se le debe dar a este análisis valorativo que debe hacer el juez o a los derroteros que debe seguir para la construcción del juicio, la Corte Constitucional en decisión de obligatorio cumplimiento, contenida en la sentencia C-757 de 2014, indicó que ante la indeterminación del contenido de esa valoración, para que la misma fuera constitucionalmente razonable de cara al principio de legalidad, debían tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, fueran éstas favorables o desfavorables.

Así las cosas, se tiene entonces determinado, a partir de la decisión de la Corte Constitucional, cuáles son las consideraciones de base que se deben atender para la realización del análisis subjetivo, esto es, el contenido del cual se debe partir.

Ahora bien, está de acuerdo el Ministerio Público en que la interpretación de esta norma, no puede escapar a la finalidad y a la sistematicidad, esto es que no puede perderse de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización y que lo que se busca es poner previamente a prueba al condenado que ya ha estado privado de la libertad por un período determinado, para el logro posterior de su reincorporación definitiva en el conglomerado social.

Lo anterior, claramente va ligado con las finalidades que de acuerdo con nuestro sistema se buscan con la imposición de la pena, siendo claro que la prevención especial, así como la reinserción social, corresponde a aquellas funciones que más se manifiestan en la fase de ejecución de la pena.

De esta manera se estima que si bien no se cuenta con una guía expresa que indique la manera como debe construirse la valoración exigida por la norma como criterio subjetivo, existiendo un margen para la aplicación de criterios razonados por parte del juez que vigila la ejecución de la pena, lo cierto es que la misma primero, debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, pero en segundo lugar, requiere de la realización de un pronóstico en relación a la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramuros, como parte del proceso de resocialización o lo que es lo mismo, se trata de un pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas que no son otras que las consignadas por el juez al momento de imponer la condena y el comportamiento carcelario.



En el presente evento, para la realización del análisis respectivo se indica en el auto impugnado que pese a que en una ocasión anterior se había negado el subrogado por la valoración de la conducta, ello no implica que se pierda la oportunidad de conceder el subrogado.

Es este el punto que precisamente lleva al disenso en este caso, pues si bien es posible que las necesidades de pena varíen porque se estime que se ha alcanzado el grado de resocialización como puede ser cuando se mejora el comportamiento carcelario, o pueden variar por ejemplo las condiciones al evidenciarse voluntad de pago de perjuicios, se considera que la gravedad de la conducta ya analizada, al estar fincada en las consideraciones de un fallo ejecutoriado, no puede variar por el paso del tiempo en prisión.

En este caso, con anterioridad a la expedición del fallo impugnado, se había negado mediante auto de 14 de octubre de 2020, la libertad condicional

En ese momento, se transcribió por parte del Juzgado un aparte de la sentencia condenatoria en el cual se anotó lo siguiente: *"(...) Atendiendo a lo señalado en el artículo 61, como modalidad de la falta, gravedad de la conducta, la forma como se planeó y ejecutó la muerte violenta de UVER VILLANUEVA GIL, necesidad de la pena y funciones que ella ha de cumplir, la falta de respeto de la vida de un ser semejante, la intensidad del dolo, necesario se hace reprimir con mayor severidad la conducta (...) mal podría pasar por desapercibidos las gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, modalidad y ejecución y daño causado al bien jurídico (...) por ello la justicia no debe ser generosa otorgando un sustituto penal en forma automática, se disponga hacer efectiva la sanción a imponer dentro de establecimiento penitenciario de máxima seguridad (...).*

Con base en lo anterior, se estimó que no se podía pasar por alto el índice negativo de valoración que comportaba la conducta del procesado que al ser absolutamente reprochable, exigía el cumplimiento de la pena de forma intramural.

Al respecto se estima que las consideraciones previas de la valoración de la conducta y su gravedad, siguen conllevando a hacer un pronóstico negativo en relación con la posibilidad del cumplimiento de los fines de la pena por fuera del establecimiento carcelario o lo que es lo mismo, aún da cuenta de la necesidad de continuar el mismo de forma intramural.

No se advierte que se exponga en el auto recurrido, alguna circunstancia que haya modificado este análisis, confirmado por la segunda instancia, debiendo valorarse entonces en este momento como elemento diverso, sólo el mayor número de días de privación de la libertad, el cual no llega al año adicional dentro de una pena de 204 meses de prisión.

Considera esta Representante del Ministerio Público que no expone el auto las razones que conllevaron al cambio de criterio respecto de la gravedad de la conducta que habían conllevado a la negativa anterior del subrogado.



Se considera que la valoración de la conducta, puede llevar a concluir 2 cosas: Que se requiere el cumplimiento total de la pena de forma intramural o que basta el cumplimiento de las 3/5 partes, para una reintegración progresiva mediante una libertad a prueba, pero no se comparte que se concluya que se requiere un tiempo adicional a las 3/5 partes, un tiempo adicional indeterminado, transcurrido el cual allí sí se haría acreedor al beneficio, como ocurriría en estos eventos en los que en un principio se niega el subrogado por gravedad de la conducta y siendo la conducta como objeto de valoración la misma, se llegue a una conclusión diversa, sólo a partir del paso del tiempo.

En el presente caso, las manifestaciones hechas en el fallo, así como en el auto anterior, dan cuenta de una conducta de altísima gravedad en tanto correspondió a un homicidio por pago, lo que evidencia o revela una mayor necesidad de tratamiento intramural por el grado de inversión de valores que revela el comportamiento, sin que puedan desconocerse las manifestaciones expresas que en ese sentido se hacen en el fallo de condena.

La gravedad de la conducta en este evento, no sólo no fue desestimada en el fallo sino que por el contrario se hizo patente mediante consideración expresa que se estima no puede ser desatendida para la realización del pronóstico y que revelan la necesidad de un estricto tratamiento penitenciario, atendiendo a la personalidad que se muestra a partir de la gravedad de este comportamiento.

Ahora bien, no se desconoce que también deben tenerse en cuenta aspectos positivos como el buen comportamiento carcelario, sin embargo, valorada también esta consideración, la gravedad de la conducta impide hacer en este caso un pronóstico favorable.

Contrario sensu a lo concluido en el auto impugnado, aun teniendo en cuenta el avance en el tratamiento penitenciario, se considera que la alta gravedad de la conducta, la cual no varía en el tiempo y deberá ser considerada en todo momento, basada en lo reprochable de la modalidad utilizada y la connotación de los bienes jurídicos vulnerados, requieren un mayor tratamiento que impiden en este caso desconocer las necesidades de prevención general, siendo esta también una función de la pena con sustento legal y constitucional.

No se trata de instrumentalizar al procesado ni de desconocer su dignidad sino de valorar que para el cumplimiento de la totalidad de los fines para los que se impuso la pena, se requiere que el proceso de resocialización se continúe al interior del establecimiento penitenciario, sin que exista una sola forma de prepararse para la reintegración social.

Tampoco se desconoce la importancia de la valoración de necesidades de resocialización y de prevención especial durante la etapa de ejecución, es sólo que valoradas en este caso la conducta es de tal gravedad que evidencia la necesidad de un mayor tratamiento intramural o lo que es lo mismo que impide, utilizar la libertad a prueba como mecanismo de reinserción social.



En desarrollo del tratamiento penitenciario existen posibilidades de ir de forma progresiva accediendo a la reintegración de acuerdo con las necesidades de pena analizadas a partir de la función que debe cumplir en el caso específico. Así, frente a menor necesidad de proceso de resocialización, a algunos se les suspende desde el principio, otros cumplen la pena en el domicilio, otros acceden a una domiciliaria luego del cumplimiento de la mitad de la pena, luego algunos tienen permisos temporales y otros tienen la posibilidad de salir en libertad condicional, todo ello previo a la finalización del tratamiento que se da con la liberación definitiva.

De esta manera, es claro que no todos tienen derecho a todo en tanto se ha considerado por el legislador que el tratamiento requerido en cada caso es diverso, sea por el tipo de delito, en casos de prohibiciones legales expresas o por la valoración de la conducta como corresponde a este caso.

No se trata entonces de desconocer alguna de las funciones de la pena, sino de verificar si se garantiza el cumplimiento de todas.

Por lo anterior, se solicita revocar la decisión apelada para en su lugar negar la libertad condicional al procesado.

Atentamente,

*Beatriz Eugenia Nieves Caballero*  
BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO  
Procuradora 373 Judicial Penal I

## Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 24 de mayo de 2021 7:04 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URG Recurso N.I 1618 JDO 05 D-P LAH Ministerio Público NI 1618  
**Datos adjuntos:** Recurso Sánchez Barona.pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 21 de mayo de 2021 5:43 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Fwd: Recurso Ministerio Público NI 1618

[Get Outlook para Android](#)

---

**From:** Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>  
**Sent:** Friday, May 21, 2021 5:40:56 PM  
**To:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** Recurso Ministerio Público NI 1618

Muy buenas tardes, adjunto al presente en formato PDF, memorial de interposición y sustentación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto emitido por el Juzgado 5o de Ejecución de Penas, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 373 Judicial I Penal

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Doctor  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
E. S. D.

Ref. Apelación  
Radicado: 73217600046120100016300  
Procesado: César Augusto Sánchez Barona  
Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Porte  
Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de abril de 2021, por medio del cual se concedió libertad condicional al procesado César Augusto Sánchez Barona.

#### 1. De la decisión impugnada

Luego de señalarse como norma aplicable el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se verificó el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En relación con el requisito subjetivo se consideró que debía tenerse en cuenta el avance del tratamiento penitenciario, indicándose que con la pena impuesta se reprochaba el impacto social.

Se señala que la valoración de la conducta punible no puede ser considerado un axioma inamovible que correlativamente impida el acceso al beneficio, pues debe valorarse la conducta de manera contextualizada, integral, conforme al caso particular, donde deben valorarse el proceso de resocialización y los fines de la pena, aspectos que se consideró en este caso, permiten una valoración positiva del requisito subjetivo.

#### 2. Fundamentos del Disenso

Analizada la decisión, se advierte que los requisitos objetivos para la concesión del subrogado se cumplen efectivamente, de acuerdo con el monto de pena exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado, presentándose inconformidad únicamente en relación con el análisis realizado, en punto de la satisfacción del elemento subjetivo exigido.



De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, el Juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos allí señalados.

La redacción de la norma implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como requisito previo para la concesión del subrogado.

En relación con la comprensión que se le debe dar a este análisis valorativo que debe hacer el juez o a los derroteros que debe seguir para la construcción del juicio, la Corte Constitucional en decisión de obligatorio cumplimiento, contenida en la sentencia C-757 de 2014, indicó que ante la indeterminación del contenido de esa valoración, para que la misma fuera constitucionalmente razonable de cara al principio de legalidad, debían tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, fueran éstas favorables o desfavorables.

Así las cosas, se tiene entonces determinado, a partir de la decisión de la Corte Constitucional, cuáles son las consideraciones de base que se deben atender para la realización del análisis subjetivo, esto es, el contenido del cual se debe partir.

Ahora bien, está de acuerdo el Ministerio Público en que la interpretación de esta norma, no puede escapar a la finalidad y a la sistematicidad, esto es que no puede perderse de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización y que lo que se busca es poner previamente a prueba al condenado que ya ha estado privado de la libertad por un periodo determinado, para el logro posterior de su reincorporación definitiva en el conglomerado social.

Lo anterior, claramente va ligado con las finalidades que de acuerdo con nuestro sistema se buscan con la imposición de la pena, siendo claro que la prevención especial, así como la reinserción social, corresponde a aquellas funciones que más se manifiestan en la fase de ejecución de la pena.

De esta manera se estima que si bien no se cuenta con una guía expresa que indique la manera como debe construirse la valoración exigida por la norma como criterio subjetivo, existiendo un margen para la aplicación de criterios razonados por parte del juez que vigila la ejecución de la pena, lo cierto es que la misma primero, debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, pero en segundo lugar, requiere de la realización de un pronóstico en relación a la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramuros, como parte del proceso de resocialización o lo que es lo mismo, se trata de un pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas que no son otras que las consignadas por el juez al momento de imponer la condena y el comportamiento carcelario.



En el presente evento, para la realización del análisis respectivo se indica en el auto impugnado que pese a que en una ocasión anterior se había negado el subrogado por la valoración de la conducta, ello no implica que se pierda la oportunidad de conceder el subrogado.

Es este el punto que precisamente lleva al disenso en este caso, pues si bien es posible que las necesidades de pena varíen porque se estime que se ha alcanzado el grado de resocialización como puede ser cuando se mejora el comportamiento carcelario, o pueden variar por ejemplo las condiciones al evidenciarse voluntad de pago de perjuicios, se considera que la gravedad de la conducta ya analizada, al estar fincada en las consideraciones de un fallo ejecutoriado, no puede variar por el paso del tiempo en prisión.

En este caso, con anterioridad a la expedición del fallo impugnado, se había negado mediante auto de 14 de octubre de 2020, la libertad condicional

En ese momento, se transcribió por parte del Juzgado un aparte de la sentencia condenatoria en el cual se anotó lo siguiente: *"(...) Atendiendo a lo señalado en el artículo 61, como modalidad de la falta, gravedad de la conducta, la forma como se planeó y ejecutó la muerte violenta de UVER VILLANUEVA GIL, necesidad de la pena y funciones que ella ha de cumplir, la falta de respeto de la vida de un ser semejante, la intensidad del dolo, necesario se hace reprimir con mayor severidad la conducta (...) mal podría pasar por desapercibidos las gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, modalidad y ejecución y daño causado al bien jurídico (...) por ello la justicia no debe ser generosa otorgando un sustituto penal en forma automática, se disponga hacer efectiva la sanción a imponer dentro de establecimiento penitenciario de máxima seguridad (...).*

Con base en lo anterior, se estimó que no se podía pasar por alto el índice negativo de valoración que comportaba la conducta del procesado que al ser absolutamente reprochable, exigía el cumplimiento de la pena de forma intramural.

Al respecto se estima que las consideraciones previas de la valoración de la conducta y su gravedad, siguen conllevando a hacer un pronóstico negativo en relación con la posibilidad del cumplimiento de los fines de la pena por fuera del establecimiento carcelario o lo que es lo mismo, aún da cuenta de la necesidad de continuar el mismo de forma intramural.

No se advierte que se exponga en el auto recurrido, alguna circunstancia que haya modificado este análisis, confirmado por la segunda instancia, debiendo valorarse entonces en este momento como elemento diverso, sólo el mayor número de días de privación de la libertad, el cual no llega al año adicional dentro de una pena de 204 meses de prisión.

Considera esta Representante del Ministerio Público que no expone el auto las razones que conllevaron al cambio de criterio respecto de la gravedad de la conducta que habían conllevado a la negativa anterior del subrogado.



Se considera que la valoración de la conducta, puede llevar a concluir 2 cosas: Que se requiere el cumplimiento total de la pena de forma intramural o que basta el cumplimiento de las 3/5 partes, para una reintegración progresiva mediante una libertad a prueba, pero no se comparte que se concluya que se requiere un tiempo adicional a las 3/5 partes, un tiempo adicional indeterminado, transcurrido el cual allí sí se haría acreedor al beneficio, como ocurriría en estos eventos en los que en un principio se niega el subrogado por gravedad de la conducta y siendo la conducta como objeto de valoración la misma, se llegue a una conclusión diversa, sólo a partir del paso del tiempo.

En el presente caso, las manifestaciones hechas en el fallo, así como en el auto anterior, dan cuenta de una conducta de altísima gravedad en tanto correspondió a un homicidio por pago, lo que evidencia o revela una mayor necesidad de tratamiento intramural por el grado de inversión de valores que revela el comportamiento, sin que puedan desconocerse las manifestaciones expresas que en ese sentido se hacen en el fallo de condena.

La gravedad de la conducta en este evento, no sólo no fue desestimada en el fallo sino que por el contrario se hizo patente mediante consideración expresa que se estima no puede ser desatendida para la realización del pronóstico y que revelan la necesidad de un estricto tratamiento penitenciario, atendiendo a la personalidad que se muestra a partir de la gravedad de este comportamiento.

Ahora bien, no se desconoce que también deben tenerse en cuenta aspectos positivos como el buen comportamiento carcelario, sin embargo, valorada también esta consideración, la gravedad de la conducta impide hacer en este caso un pronóstico favorable.

Contrario sensu a lo concluido en el auto impugnado, aun teniendo en cuenta el avance en el tratamiento penitenciario, se considera que la alta gravedad de la conducta, la cual no varía en el tiempo y deberá ser considerada en todo momento, basada en lo reprochable de la modalidad utilizada y la connotación de los bienes jurídicos vulnerados, requieren un mayor tratamiento que impiden en este caso desconocer las necesidades de prevención general, siendo esta también una función de la pena con sustento legal y constitucional.

No se trata de instrumentalizar al procesado ni de desconocer su dignidad sino de valorar que para el cumplimiento de la totalidad de los fines para los que se impuso la pena, se requiere que el proceso de resocialización se continúe al interior del establecimiento penitenciario, sin que exista una sola forma de prepararse para la reintegración social.

Tampoco se desconoce la importancia de la valoración de necesidades de resocialización y de prevención especial durante la etapa de ejecución, es sólo que valoradas en este caso la conducta es de tal gravedad que evidencia la necesidad de un mayor tratamiento intramural o lo que es lo mismo que impide, utilizar la libertad a prueba como mecanismo de reinserción social.



En desarrollo del tratamiento penitenciario existen posibilidades de ir de forma progresiva accediendo a la reintegración de acuerdo con las necesidades de pena analizadas a partir de la función que debe cumplir en el caso específico. Así, frente a menor necesidad de proceso de resocialización, a algunos se les suspende desde el principio, otros cumplen la pena en el domicilio, otros acceden a una domiciliaria luego del cumplimiento de la mitad de la pena, luego algunos tienen permisos temporales y otros tienen la posibilidad de salir en libertad condicional, todo ello previo a la finalización del tratamiento que se da con la liberación definitiva.

De esta manera, es claro que no todos tienen derecho a todo en tanto se ha considerado por el legislador que el tratamiento requerido en cada caso es diverso, sea por el tipo de delito, en casos de prohibiciones legales expresas o por la valoración de la conducta como corresponde a este caso.

No se trata entonces de desconocer alguna de las funciones de la pena, sino de verificar si se garantiza el cumplimiento de todas.

Por lo anterior, se solicita revocar la decisión apelada para en su lugar negar la libertad condicional al procesado.

Atentamente,

  
BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO  
Procuradora 373 Judicial Penal I